

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada denominada “CLÁUSULA COMPROMISORIA”: lo anterior al interior del proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la sociedad FARO INMOBILIARIA S.A.S en contra de los señores PABLO FELIPE GÓMEZ JARAMILLO y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarse en el tema relacionado con la excepción previa planteada, debe advertirse que, si bien en el escrito que la contiene no se mencionó que la misma se propusiera por medio del recurso de reposición, fue presentado al día siguiente de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, esto es, dentro del término oportuno para la presentación del recurso de reposición; por tal motivo debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Bajo estos términos, aunque el escrito mediante el cual la parte demandada promovió la excepción previa que en adelante se analizará, no menciona de manera expresa que sea un recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, por ser ese el recurso procedente y haberse presentado de manera oportuna, se le dará trámite de tal.

Aclarado lo precedente, debe recordarse que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Estatuto Procesal Civil, a través de los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades encontradas en la relación jurídica procesal a efectos de depurar el proceso de los vicios advertidos.

Respecto de la “cláusula compromisoria” se tiene que está consagrada de forma taxativa como excepción previa en el artículo 100, numeral 2 del C.G.P.; y que la Ley 1563 de 2012¹ definió el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]”* el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo *“[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”* y *“puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.

¹ “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.”

Es así que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso, que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral. Se busca otorgar un máximo respeto a dicha elección contractual, que encuentra cabida en la libertad de voluntades que el legislador concedió a las personas que en uso de su derecho dispositivo y ante relaciones contractuales de origen privado restringen, limitan o ceden su derecho bajo las modalidades propias que la legislación les otorga. No puede olvidarse que el artículo 1602 del Código Civil consagra que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y el 1603 ibídem se indica que los contratantes quedan obligados por lo allí consagrado y las consecuencias que de este se derivan.

Los demandados PABLO FELIPE GÓMEZ JARAMILLO y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ invocaron, por intermedio de apoderado, la excepción previa de “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, tras indicar que en el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, en su numeral “DÉCIMO SEGUNDO”, las partes pactaron que *“en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Manizales. Dicho tribunal funcionará en la Cámara de Comercio de Manizales, sujetándose a todas las reglas y reglamentos previstos para su adecuado funcionamiento. Estará integrado por tres árbitros que fallarán en derecho. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el decreto 2279 de 1991, en la ley 23 de 1991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia”*.

Luego de haber corrido traslado a la parte demandante, esta nada manifestó respecto a que se hubiera renunciado a cláusula compromisoria por las partes, por lo que se entiende que esta conserva vigencia, debiendo acudir para la resolución de la controversia ante el Tribunal de Arbitramento de acuerdo a las reglas del Centro Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, lo que sin lugar a dudas desplaza el conocimiento del juez ordinario de la causa en la manera en que lo persigue la actora.

Es claro que, si las partes por medio de su manifestación de voluntad decidieron someterse a Tribunal de Arbitramento para la solución de las controversias surgidas, debe ser ese mecanismo al que deben recurrir todas las partes intervinientes en la actual controversia en procura de una solución del debate jurídico resultando infundado recurrir a la jurisdicción ordinaria omitiendo lo pactado en procura de finalizar la litis; bajo tal entendido se halla la necesidad de declarar la prosperidad del medio exceptivo invocado, con las consecuencias que para ello consagra el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, propuesta por la parte demandada, por las razones promovidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la sociedad FARO INMOBILIARIA S.A.S en contra de los señores PABLO FELIPE GÓMEZ JARAMILLO y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ.

TERCERO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ZULUAGA identificado con C.C. 1.053.815.241 y T.P. 79.485.022 del C.S. de la J, para representar los intereses de los demandados, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4b360a5457573d141763f5ec4c9beb0d9f10d4a815629384dbd9faac9ed820e7
Documento generado en 14/02/2024 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>